



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003062-2018-01084-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Manuel Eduardo Hurtado Ortiz.

En atención al informe secretarial que antecede y a la notificación allegada de que trata el artículo 291 y 291 del C.G. del P, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (**citatorio y aviso**) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc687d2f090e4e2820897580b737df378416d46bbe13dfc2e9944c64a771c672**

Documento generado en 11/02/2022 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2008-00548-00
DEMANDANTE: Leasing Bolívar S.A.
DEMANDADO: María Teresa Rivera Zapata.

En atención a la solicitud que antecede por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que, mediante oficio No. 4047 del 12 de noviembre de 2019, este despacho puso a su disposición los oficios originales No. 41239, 41240, 41241, 3598 y 3588, comunicación que cuenta con timbre de recibo por la Oficina de Ejecución Municipal del 16 de diciembre de 2019, con la anotación de 7 folios y las iniciales 7 FRR. Por secretaría ofíciase y adjunte el oficio que obra a folio 100 del cuaderno 1.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640215a646aed0889a1c7f5c8119acb17a109ae56d0737df57cee6b3c00b760**

Documento generado en 11/02/2022 06:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Solicitud de levantamiento de medida.
RADICADO: 110014003010-2008-1262-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE FAJARDO
DEMANDADO: POLICARPO ULLOA y otro.

En atención a la solicitud que antecede, sobre la actualización del oficio de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-601045, el despacho dispone:

El artículo 597-10 del Código General del Proceso reza:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”

Revisada la actuación y cumplidas las previsiones de ley, se requerirá por última vez a las oficinas de archivo, así como a la secretaría del despacho a fin de que se busque en los libros radicadores del despacho a fin de ubicar, si es posible, el proceso donde se dictó o dispuso la medida cautelar. Oficiése. Cumplido lo anterior, vuelva la petición del señor ERASMO ANTONIO PEDRAZA al despacho.

En el mismo orden, se requiere al mencionado señor, para que indique, la razón por la cual, pretende el levantamiento de la medida de embargo, si revisado el folio de matrícula inmobiliaria, el mismo, no funge como propietario, así como para que informe, cual, es el interés legítimo en el levantamiento de la cautela.

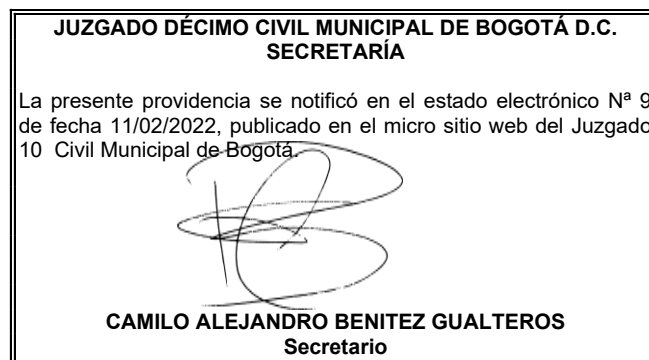
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45db21941f2602e2722b6cefc5a902f16e626cca37dcffc5da970e1d7f64167**

Documento generado en 11/02/2022 06:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación Patrimonial
RADICADO: 110014003010-2018-01056-00
DEMANDANTE: Madelba Segura Barrera.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Por secretaría, requiérase al liquidador designado dentro del referenciado asunto, para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura proferido en este proceso liquidatorio. Secretaria proceda de conformidad.

Agréguese a las diligencias y téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta emitida por los Juzgados 2, 3, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fd220433bb7134cc88c9e76d4d07a294a26de05618c54d461eae3d494d933**

Documento generado en 11/02/2022 06:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Prueba extraprocesal .
RADICADO: 110014003010-2019-00546-00
DEMANDANTE: Automotrizateac LTDA.
DEMANDADO: Metrokia S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, y la aceptación del cargo de perito el Despacho dispone:

Señalar **la hora de las 9 de la mañana del día 4 de marzo de 2022**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito objeto del presente asunto.

Se designa en el cargo de perito a la ingeniera Lucrecia del Carmen Navarro Torres. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Por Secretaría comunique, vía electrónica, la anterior de terminación al perito designado.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio

por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c7c12a9b7d2a19295dd487ab277b26e5c1b1b25b968e7f5a0f8b40ec0df64be**

Documento generado en 11/02/2022 06:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00924-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Rosalba Inés Prieto Cárdenas.**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede por la parte actora, se observa que hubo prorroga de plazo referente a la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo que, solicitan dar por terminado el presente trámite.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por prorroga de plazo objeto de este trámite.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas ELW124. Oficiése. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

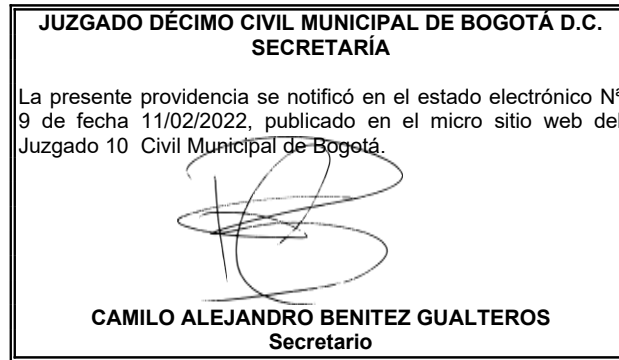
QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8b7ae9a8f5493d542b10056854dd04cf91f9061afb83925afe96491c38b39**

Documento generado en 11/02/2022 06:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00986-00
DEMANDANTE: Titulizadora Colombia S.A. HITOS.
DEMANDADO: Lilia Aneth Correa Vergara y otro.

Agréguese a las diligencias la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código de General del Proceso, las cuales se tendrán en cuenta el momento procesal oportuno. Así mismo, el recibo de pago de los emolumentos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción del embargo.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e40a5fa953978a3b754cf8eb1a7c5ed4f0a9895dd40512f5faf637ab6dd3a6**
Documento generado en 11/02/2022 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00986-00
DEMANDANTE: Titulizadora Colombia S.A. HITOS.
DEMANDADO: Lilia Aneth Correa Vergara y otro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto calendado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se autorizó dirección de notificación de la demandada y se requirió por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que no hay inactividad de parte de la actora como quiera que, inició el trámite de notificación a la demandada y que además, están en curso el trámite de las medidas cautelares, pues el 14 de diciembre de 2021 fue radicada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá el oficio número 1510 corregido, el cual requiere tiempo para su trámite y se encuentra fuera de su control.

Señaló que, el Despacho no puede considerar que en el presente asunto se encuentran actuaciones pendientes por parte del demandante que configure los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G. del P., para requerir a la parte demandante, razón por la cual, el requerimiento es improcedente.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto objeto disenso y en su lugar se sirva dictar la sentencia prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2.1 El trámite de notificación de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago, fue instituido por el legislador procedimental en artículo 290 del Código General del proceso, que señala:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En efecto observa el Despacho que, el censor únicamente colocó en conocimiento del despacho las direcciones donde procedería a notificar al extremo pasivo, sin que acreditara el inicio del trámite del enteramiento del presente asunto al demandado.

2.2. Finalmente, respecto del requerimiento por desistimiento tácito, según prevé el artículo 317 el Código General del Proceso, reza:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayado intencional.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De entrada, se denota también la improsperidad de dicha petición por cuanto la parte actora tampoco había acreditado las acciones desplegadas tendientes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de noviembre de 2021.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddf8ca48b7565aee341f99197169a59dfb3431a87b274555e1b656f10e7c80**

Documento generado en 11/02/2022 06:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>